



FONDO ADAPTACIÓN 30/09/2020 Folios: 1	
Anexos: 1, Tipo Anexo: COPIAS	E-2020-006275
Origen: (4.4)/ETMCD/EQUIPO DE TRABAJO MACROPROYECTO CANAL DEL DIQUE	
Destinatario: DEISY YOMAIRA OLIVERO ZARATE Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL ANTONIO JIMENEZ POLO.	
Asunto: COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ACLARATORIA N.º 264 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	

Bogotá D.C.

Señores:

DEISY YOMAIRA OLIVERO ZARATE Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL ANTONIO JIMENEZ POLO.

Calle 8 N°. 10 -26
Santa Lucía – Atlántico.

Asunto. Comunicación de la Resolución Aclaratoria N.º 264 del 14 septiembre de 2020

Respetados señores:

De manera atenta me permito comunicarle que el Fondo Adaptación, expidió la Resolución N.º 264 del 14 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 0865 DEL 19 DE JULIO DE 2018" y de la cual se remite copia en 8 folios.

Cabe advertir que contra el acto administrativo que se adjunta no procede recurso alguno.

Cordialmente,



MONICA MALOOF ARIAS
Líder Sectorial Macroproyecto Canal del Dique
FONDO ADAPTACIÓN

Proyectó: Liseth Martínez – Contratista Fondo Adaptación. 
Revisó: Karina Valenzuela – Contratista Fondo Adaptación. 
Revisó: Johanna Ubaque Ariza – Supervisora Contrato 185 de 2015. 

Anexos: Resolución Aclaratoria N.º 264 del 14 de septiembre de 2020



Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN N.º 264 DE 2020

“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 0865 DEL 19 DE JULIO DE 2018”

EL SUBGERENTE DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL FONDO ADAPTACIÓN

En uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente de las establecidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 4º del Decreto 4819 de 2010, modificado por el artículo 2º del Decreto 964 de 2013, en el numeral 1º del artículo 4º del Decreto 4785 de 2011, y de conformidad con el numeral 8º del artículo 1º de la Resolución N.º 217 del 4 de agosto de 2020 que delegó la suscripción del presente acto administrativo en el Subgerente de Gestión de Riesgos del Fondo Adaptación y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto legislativo N.º 1 de 1999, consagra:

“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

Que mediante Decreto 4579 del 7 de diciembre de 2010, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre en todo el territorio nacional, derivada del fenómeno de La Niña 2010 – 2011, y entre otras decisiones, ordenó la elaboración del Plan de Acción Específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en concordancia con las disposiciones del Decreto Ley 919 del 1º de mayo de 1989, mediante el cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Que a través del Decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública.

Que mediante Decreto Ley 4819 de 2010, el Gobierno Nacional creó el **FONDO ADAPTACIÓN**, en adelante **EL FONDO**, cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 0865 DEL 19 DE JULIO DE 2018"

fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que atendiendo las funciones que el Gobierno Nacional le encargó al **FONDO**, el Consejo Directivo de la entidad aprobó la postulación del Proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal de Dique presentado el 20 de septiembre de 2011 por **CORMAGDALENA**, cuyos objetivos son mitigar los efectos generados por la ola invernal 2010-2011, contrarrestar sus efectos y evitar su propagación en el tiempo en el área de influencia del Canal del Dique.

Que **EL FONDO** tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.

Que, así mismo, el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad"*, estableció que **EL FONDO** hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012 y podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y en coordinación con los respectivos sectores, además de los que se deriven del fenómeno de la Niña 2010-2011, con el propósito de fortalecer las competencias del sistema y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado.

Que como parte del Plan de Acción Específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio del Interior) se tiene prevista la construcción de obras preventivas para control de inundaciones en los municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique, específicamente en el Complejo C- Dique Polonia, corregimiento de Las Compuertas, municipio de Manatí, Atlántico, situación que implica la adquisición de las zonas necesarias para tal fin.

Que el artículo 73 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece que:

"Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus Ministerios o Departamentos Administrativos, Entidades del Orden

“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 0865 DEL 19 DE JULIO DE 2018”

Nacional, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bienes inmuebles o derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, por negociación directa con los propietarios o mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización” (Negrilla fuera del texto original).

Que el **FONDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012, expidió la Resolución N.º 0865 del 19 de julio de 2018 en la que ordenó la expropiación por vía administrativa sobre una franja de terreno del predio denominado “FELIPE O PICA O”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-57683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 08675000100000000073000000000, ubicado en el municipio de Santa Lucía, Atlántico, dirigida a DEISY YOMAIRA OLIVERO ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.536.981 de Manatí y a los herederos determinados e indeterminados en la sucesión ilíquida de ISRAEL ANTONIO JIMÉNEZ POLO (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.723.512 de Santa Lucía, en calidad de titulares del derecho de dominio.

Que en el caso que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 8º del artículo 74 de Ley 1523 de 2012, se evidenció que Deisy Yomaira Olivero Zarate y los herederos determinados e indeterminados de Israel Antonio Jiménez Polo (q.e.p.d.), guardaron silencio frente a la oferta económica expedida por el Fondo Adaptación, mediante Resolución de Oferta de Compra N.º 0419 del 27 de abril de 2018, notificada por aviso fijado en el predio el 4 de junio de 2018, se publicó en el periódico El Heraldo el día 17 de junio de 2018 y por aviso fijado en la Alcaldía de Santa Lucía desde el 13 de junio de 2018 hasta el 20 de junio de 2018, con lo cual se entendió fallida la negociación de acuerdo con lo contemplado en el numeral 6º de la referida oferta de compra y, en consecuencia, se dio por agotada la etapa de negociación directa por parte del FONDO.

Que ante la imposibilidad de suscribir la escritura pública de compraventa dada la sucesión ilíquida que se presenta sobre el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad de Israel Antonio Jiménez Polo (q.e.p.d.) y considerando vencido el término de enajenación consagrado en el artículo 74 de la Ley 1523 de 2012 sin que se haya materializado acuerdo de enajenación voluntaria alguno, se entendió agotada la etapa de negociación directa por parte del **FONDO** y, por lo tanto, se hizo necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012.

Que en virtud de la norma invocada, **EL FONDO** expidió la Resolución N.º 0865 del 19 de julio de 2018 en la que ordena la expropiación por vía administrativa del derecho de dominio sobre una franja de terreno con una extensión superficial de **SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON DIECISIETE METROS CUADRADOS (7995,17 m²)**, identificada en la ficha predial 12VRL03700 elaborada por el Consultor Arce Rojas Consultores & Cía. el 19 de junio de 2016, por valor **CATORCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.087.490)**, requerida para la ejecución de las obras consistentes

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 0865 DEL 19 DE JULIO DE 2018"

en el reforzamiento del dique existente, a segregarse del predio identificado con folio de matrícula N.º 045-57683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 086750001000000000073000000000, denominado "FELIPE O PICAÑO", ubicado en el municipio de Santa Lucía, Atlántico, cuya titularidad según folio de matrícula se encuentra en cabeza de Deisy Yomaira Olivero Zarate, identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.536.981 de Manatí y de Israel Antonio Jiménez Polo (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.723.512 de Santa Lucía, cada uno con un porcentaje de copropiedad correspondiente al cinuenta por ciento (50%) sobre el predio.

Que encontrándose en firme el acto administrativo contentivo de la expropiación administrativa, es necesario corregirlo por un error formal, toda vez que omitió citar el porcentaje de participación correspondiente a la cuota parte de cada titular de dominio y se citó erróneamente el área remanente del predio identificado con folio de matrícula N.º 045-57683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, que de conformidad con la Escritura Pública N.º 809 del 6 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Única de Sabanalarga, presentaba un área de 197.369,32 m² y al descontar la franja requerida de 7995,17 m², objeto de expropiación, queda con un área remanente de 189.374,15 m², por lo que es necesario corregir los linderos tanto para el área requerida como para la remanente sin que ello ocasione modificaciones sobre la franja objeto de expropiación.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, al tenor literal reza:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Que esta corrección de forma no configura una modificación en el objeto de la franja expropiada y garantiza la congruencia en los títulos antecedentes. Por lo que, resulta necesario corregir los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución de expropiación N.º 0865 del 19 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, **EL FONDO**

RESUELVE

Artículo 1º Corregir el artículo primero de la Resolución de expropiación N.º 0865 del 19 de julio de 2018, el cual quedará así:

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 0865 DEL 19 DE JULIO DE 2018"

ARTÍCULO PRIMERO – Ordenar la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad respecto de una franja de terreno con una extensión superficial de **SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON DIECISIETE CENTÍMETROS CUADRADOS (7995,17 m²)**, identificada en la ficha predial 12VRL03700, elaborada por el Consultor Arce Rojas Consultores & Cía. el 10 de julio de 2016, la cual es requerida para la ejecución de las obras consistentes en el reforzamiento del dique existente, a segregarse del predio identificado con folio de matrícula N.º 045-57683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 08675000100000000073000000000, denominado "FELIPE O PICA O", ubicado en el municipio de Santa Lucía, Atlántico, cuya titularidad según folio de matrícula se encuentra en cabeza de Deisy Yomaira Olivero Zarate, identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.536.981 de Manatí y de Israel Antonio Jiménez Polo (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.723.512 de Santa Lucía.

DETERMINACIÓN DEL OBJETO: Franja de terreno con una extensión superficial de **SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON DIECISIETE CENTÍMETROS CUADRADOS (7995,17 m²)**, identificada en la ficha predial 12VRL03700 elaborada por el Consultor Arce Rojas Consultores & Cía. el 10 de julio de 2016 y el plano elaborado por el Fondo Adaptación el 17 de febrero de 2020, área que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos:

LINDEROS ESPECÍFICOS: **NORTE:** En una distancia de 230,38 metros colindando con el área remanente del predio. **ORIENTE:** En una distancia de 36,70 metros colindando con predio de los señores Israel Antonio Jiménez Polo y Deisy Yomaira Oliveros Zarate. **SUR:** En una distancia de 235,21 metros colindando con Carretera Santa Lucía Las Compuertas. **OCCIDENTE:** En una distancia de 30,70 metros colindando con predio de Celina Farfán.

PARÁGRAFO PRIMERO – APERTURA DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: Se solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga abrir folio de matrícula inmobiliaria para el área objeto de expropiación, la cual se perfecciona con el registro del presente instrumento público.

PARÁGRAFO SEGUNDO – ÁREA REMANENTE: Una vez segregada la zona de terreno objeto de expropiación administrativa por parte del Fondo Adaptación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º045-57683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 08675000100000000073000000000 denominado "FELIPE O PICA O", ubicado en el municipio de Santa Lucía, queda con un área remanente de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON QUINCE METROS CUADRADOS (189.374,15 m²)** comprendida dentro de los siguientes áreas:

LINDEROS GENERALES: **NORTE:** Linda con predio de Pedro Monterroza, lado que mide 272.05 metros. **ESTE:** Linda con predio de Israel Antonio Jiménez Polo y Deisy Yomaira Oliveros Zarate, hoy del comprador,

“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 0865 DEL 19 DE JULIO DE 2018”

lado que mide 852.30 metros. **SUR:** Con el área requerida para el proyecto en una distancia de 230.38 metros y **OESTE:** Con predio de Celina Farfán, por 2 segmentos rectos, mide 490.30 metros y 68.00 metros, Julio San Juan, mide 36.00 metros y Alcibíades Villa, mide 503.60 metros.

Artículo 2º Corregir el artículo segundo de la resolución de expropiación N.º 0865 del 19 de julio de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO – VALOR INDEMNIZATORIO: Se reconoce a título de indemnización económica a favor de Deisy Yomaira Olivero Zarate, identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.536.981 de Manatí y de los herederos determinados e indeterminados de Israel Antonio Jiménez Polo (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.723.512 de Santa Lucía, en su calidad de titulares del derecho real de dominio del predio expropiado, la suma de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.087.490)** por concepto de terreno, acorde con el avalúo elaborado por la Lonja Inmobiliaria del Quindío el 29 de marzo de 2018. Atendiendo a la porción de cuota de los titulares inscritos en el folio de matrícula N.º 045-57683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, el valor indemnizatorio para Deisy Yomaira Olivero Zarate es de **SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.043.745)**, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) de su titularidad, y para los herederos determinados e indeterminados de Israel Antonio Jiménez Polo (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.723.512 de Santa Lucía, **SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.043.745)**, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) restante.

Artículo 3º Corregir el artículo tercero de la resolución de expropiación N.º 0865 del 19 de julio de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO – FORMA DE PAGO: El cien por ciento (100%) del valor indemnizatorio, equivalente a **CATORCE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$14.087.490)**, será puesto por parte del **FONDO** en porción equivalente al porcentaje de titularidad, es decir a favor de Deisy Yomaira Olivero Zarate, identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.536.981 de Manatí, en su calidad de titular del derecho de dominio la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.043.745)**, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) y a los herederos determinados e indeterminados de Israel Antonio Jiménez Polo (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.723.512 de Santa Lucía, la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.043.745)**, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) en las oficinas de la empresa contratista Arce Rojas Consultores & Cía., ubicadas en la Calle Colombia N.º 19-67 del Municipio de San Estanislao de Kostka, departamento de Bolívar, por un término de diez (10) días hábiles, para lo cual debe adelantar el proceso de sucesión y aportar la correspondiente liquidación. De no cumplirse con lo señalado en líneas anteriores, se constituirá el certificado de depósito en el Banco

“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 0865 DEL 19 DE JULIO DE 2018”

Agrario de Colombia (oficina de Cartagena), por concepto de indemnización del área segregada del inmueble.

Parágrafo 1º. El valor del precio indemnizatorio podrá ser consignado en la cuenta que para esos efectos acredite Deisy Yomaira Olivero Zarate, identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.536.981 de Manatí, y los herederos determinados e indeterminados de Israel Antonio Jiménez Polo (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.723.512 de Santa Lucía, como propietarios de la franja de terreno objeto de expropiación. En caso de no acreditarse dicha cuenta por parte de los beneficiarios del pago, el **FONDO** consignará en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de pagos por expropiación administrativa de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997 remitiendo copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Atlántico, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente efectuado el pago.

Parágrafo 2º. Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario, modificado por el artículo 18 de la Ley 49 de 1990.

Parágrafo 3º. La expropiación por vía administrativa se encuentra exceptuada de los beneficios tributarios establecidos en el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 388 de 1997; en consecuencia, para los fines pertinentes se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Parágrafo 4º. A la presente expropiación no se le aplicará lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión a la transferencia del dominio, toda vez que los predios adquiridos por **EL FONDO** por motivos de emergencia y calamidad pública son destinados exclusivamente a la construcción de obras de emergencia, lo que implica un cambio en la naturaleza de este pasando de inmueble con vocación de domicilio a un bien de uso público, por lo que el Fondo deja de ser destinatario de los servicios públicos domiciliarios, y por ello, Deisy Yomaira Olivero Zarate, identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.536.981 de Manatí y de Israel Antonio Jiménez Polo (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3.723.512 de Santa Lucía, continuarán siendo responsables del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta la cancelación o traslado de estos.

Artículo 4º Las demás partes de la resolución de expropiación N.º 0865 del 19 de julio de 2018, quedan vigentes.

Artículo 5º COMUNÍQUESE La presente resolución a la señora Deisy Yomaira Olivero Zarate, identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.536.981 de Manatí y a los herederos determinados e indeterminados del señor Israel Antonio Jiménez Polo (q.e.p.d.) de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del CPACA.

"POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 0865 DEL 19 DE JULIO DE 2018"

Artículo 6º Contra la presente resolución no procede ningún recurso con fundamento en el artículo 75 del CPACA.

Artículo 7º La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 14 de septiembre de 2020



ANÍBAL JOSÉ PÉREZ GARCÍA

Subgerente de Gestión de Riesgos

Elaboró: Jenny Rocío Bohórquez Alonso – contratista Fondo Adaptación. 
Revisión y análisis jurídico predial: Karina Valenzuela- contratista Fondo Adaptación. 
Revisó: Ingrid Johanna Ubaque – Apoyo a la Supervisión Fondo Adaptación Canal del Dique. 
Revisó: Mónica Maloof Arias - Líder del Macroproyecto Canal del Dique. 
Revisó: Carolina Moyano Forero – Abogada contratista Subgerencia de Gestión de Riesgos. 
Aprobó: Adriana Portillo Trujillo - Asesor II Subgerencia de Gestión de Riesgos. 
Aprobó: Chaid Franco Gómez – Asesor III Coordinador Grupo de Trabajo Gestión Jurídica. 